

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2021 - 00046-00

Palmira (Valle), Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en contra del auto interlocutorio No. 894 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.

II. EL RECURSO

Señala el procurador judicial, que el despacho insiste en tener a su representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como notificada del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia determina tener como contestada la demanda por fuera del término, con el argumento que el demandante cumplido con la carga procesal mediante prueba donde certifica que el mensaje de datos fue realizada al correo electrónico notificacionesjudiciales@laequidadseguros.com. Por tal razón, aclara que tanto la nulidad como esta alzada, no se circunscribe en determinar si la contestación de la demanda se presento o no dentro del termino ni en la contabilización de estos, sino que se enfoca en una indebida notificación realizada por la parte demandante a un supuesto buzón de mensajes electrónicos el cual no ha sido determinada para tal fin y el cual el despacho le ha dado plena validez sin siquiera haber realizado el debido control de legalidad que la norma exige para estas circunstancias, situación que lo lleva a debatir las razones legales y de hecho que el despacho sustenta en su postura respecto a lo decidido y que son objeto de cuestión, teniendo en cuenta que el despacho fue conocedor y tuvo acceso, desde la radicación de la demanda y sus anexos, al certificado de cámara y comercio el cual describía en caracteres claros, visibles cual era el buzón de correo electrónico para notificaciones

electrónicas, es más, el correo aportado por la parte interesada ni siquiera se encuentra relacionado en ningún documento que se haya aportado en la demanda.

Dada la premisa anterior, es importante insistir al despacho que tanto en los diversos medios públicos digitales como en la información que reposa en el certificado de cámara y comercio, se dispuso que los buzones electrónicos para las notificaciones de tipo judicial a su representada han sido dispuestos los siguientes: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, es por ello que esta parte inste en no encontrar lógica las circunstancias fácticas que sustenta el despacho en determinar y pretender que el correo electrónico notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop aportado por la parte demandante en su escrito demandatorio, era el que se encontraba dispuesto para las respectivas notificaciones judiciales a su representada, es mas el Juzgado no da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 8 del decreto 806 de 2020 con respecto a la verificación del juramento que debía hacer la parte demandante respecto de la forma como obtuvo dicha dirección de correo electrónico, tal y como lo dispone la norma.

Trayendo a colación la norma anterior, no se observa en la demanda ni en los memoriales posteriores suscritos por la parte demandante, que se haya cumplido con lo ordenado en el sentido de informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo dicha dirección ni tampoco se vislumbra que el despacho realizara el debido control de legalidad frente a dicha situación, mas aun cuando se ha insistido en reiterados momentos que dicho correo electrónico no es de dominio o conocimiento publico aunado a que el único documento que hace referencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC es el mismo certificado de cámara que la parte demandante aporto como anexo de la demanda.

Por ende cuestiona, si no existe un documento o algún tipo de publicación electrónica que informe que el correo electrónico notificacionesjudiclaes@laequidadseguros.coop era el destinado para realizar la respectiva notificaciones judiciales, más allá que se haya aportado un documento donde se dice que existió un acuse de recibido, porque el despacho le dio plena validez a este.

Por otro lado, indica que la radicación del escrito de contestación de demanda realizada el 8 de julio de 2021 se realizó en razón o por causa de la notificación personal electrónica realizada a su representada por la empresa contratada por el demandante al correo electrónico

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop el día 9 de junio de 2021 y no por el que dice haber sido realizado al correo que no esta dispuesto para dicho fin, teniendo en cuenta que el despacho obvio información importante y no tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos por este apoderado y ya que se negó la nulidad propuesta, realiza precisiones que regula las notificaciones de forma electrónica como lo es el artículo 291 del CGP numeral 2° y el Decreto 806 de 2020 artículo 8.

Agregando a ello, que la notificación realizada por la parte demandante mediante la remisión del mensaje de texto al buzón electrónico el día 5 de mayo de 2021 al e-mail notificacionesjudiciales@laequidadsseguros.coop no es la que fue certificada ante los entes por su representada para tal fin, por ello, no era posible que pudieran haber tenido conocimiento de dicha notificación para dicha fecha y por ello el despacho yerra en establecer que con dicha comunicación era suficiente para declarar como notificado a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y que erróneamente pretende inducir o afirmar dicha notificación fue la generada de la precipitada contestación allegada el 8 de julio de 2021, cuando fue probado que esta se debió en razón o a causa de la notificación personal electrónica de fecha 9 de junio de 2021 a las 5:42 pm al correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop tal y como fue debidamente probado con su respectivo pantallazo.

En razón a ello, solicita se revoque el numeral 1 del auto interlocutorio No. 894 de fecha 13 de diciembre de 2021 y en su lugar se proceda, a nulitar todo lo actuado a partir del auto 753 por existir una indebida notificación a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y en consecuencia, admitir e incorporar los escritos de contestación de la demanda presentados de manera virtual dentro del termino legal, así como los demás archivos anexos.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 001 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que exista manifestación alguna por parte del extremo demandante, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Es decir, guardo silencio.

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

Es por ello, que el despacho procederá a desatar de fondo el actual recurso de reposición y para ello debe decirse inicialmente que de conformidad con los lineamientos del artículo 164 del Código General del Proceso “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*”, agregándose en el artículo 167 de la misma normatividad procesal, que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, lo que quiere decir, que la parte interesada en acreditar la existencia de un hecho, debe, en uso de los medios probatorios existentes, llevar al Juez a la convicción inequívoca de la existencia de ese hecho, y no establecer una mera expectativa, duda o hipótesis sobre su planteamiento.

En lo relacionado al caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO pretende acreditar la configuración de la nulidad procesal proveniente de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al señalar que no fueron notificados

2°.- Sobre las nulidades procesales, debe decirse que se definen como una sanción que ocasiona la ineficiencia de las actuaciones surtidas en el proceso, en todo o en parte, a consecuencia de los errores en que se incurren en el mismo, así como por fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas de procedimiento, en este caso, las establecidas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues allí se indica lo que deben, pueden o no pueden realizar las partes y el Juez en el desarrollo del proceso.

Bajo estos lineamientos, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales taxativas consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto (4°) del artículo 135 *ibídem*, y probar la configuración de la misma, tal como se reseñó en acápite anterior de la presente providencia.

3°.- Dentro del presente asunto, solicita la recurrente que se revoque el auto que negó la nulidad y esta se decrete a partir del auto No 753 de

fecha 29 de junio de 2021, aduciendo que la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO no fue notificado a los correos electrónicos notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop que se visualizan en el certificado de la cámara de comercio, y que dicha notificación fue dirigida al correo electrónico notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop, dirección aportada por el demandante dentro del acápite de la demandada – *notificaciones* – de lo cual se puede constatar, del escrito allegado por la parte demandante el día 6 de mayo de 2021, que el **5 DE MAYO DE 2021 fueron notificados de manera personal en los términos del Decreto 806 de 2020**, y con acuse de recibido; es por ello que el recurrente presenta nulidad por indebida notificación contra el auto No. 753 de fecha 29 de Junio de 2021, por haberse indicado de acuerdo a la constancia secretarial de términos, que el demandado EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO no presentó escrito alguno en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; es decir, guardo silencio.

Acerca de la notificación por correo electrónico, no existe duda de que la misma es posible, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico destinado por el demandado para recibir notificaciones judiciales; ahora, bien, como en el plenario obra como prueba el certificado de cámara y comercio donde se puede verificar que cuenta de correo electrónico es la que EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO tiene registrada para efectos de que se surtan este tipo de notificaciones; sin embargo, una vez verificada la página web <https://www.laequidadseguros.coop/contacto/buzon-de-notificaciones-judiciales>, se observa que la dirección referida para dichos efectos es la correspondiente a: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop como se puede observar a continuación:

Buzón de notificaciones judiciales



El correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop fue creado exclusivamente para que los diferentes despachos judiciales adelanten las notificaciones ante La Equidad Seguros de Vida O.C. – La Equidad Seguros Generales O.C., de los procesos en los cuales sea citado. En cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

Art- 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones:

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Nota: Aclaremos que a través de este buzón no se recibirán requerimientos correspondientes a quejas y reclamos para los cuales se encuentra dispuesto el correo de servicio.cliente@laequidadseguros.coop

Bajo el anterior panorama, es claro que la irregularidad procesal que se considera afecta la actuación, corresponde a la octava (8°) de la norma citada, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*, la cual fuere invocada por el extremo demandado, y negada por este despacho judicial, a través del auto que se ataca vía reposición, pues se cita, que la dirección de correo electrónico a la cual realizó la parte demandante la notificación indicada en el acápite de notificaciones: notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop no existe prueba alguna por la parte interesada que desvirtúe que dicho correo electrónico no fuera el autorizado y destinado para realizar las respectivas notificaciones dentro del presente proceso.

De igual manera, el memorialista hace referencia que la radicación del escrito de contestación de la demanda realizada el 8 de julio de 2021 se realizó en razón o por causa de la notificación personal electrónica realizada a su representada por la empresa contratada por el demandante al correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop el día 9 de junio de 2021 a las 5:42 pm, y no por el que dice haber sido realizado el 5 de mayo de 2021,

En razón a ello, se verifica las actuaciones surtidas tendiente a la notificación indicada, y en el expediente no se encuentra ni acreditado ni prueba alguna de que se haya realizado dicha notificación por la empresa contratada por la parte demandante; por lo que pretender que sea tenida en cuenta así se haya enviado a la dirección indicada de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO

COOPERATIVO, dicha notificación no fue enviada a través del correo electrónico acreditado en la demanda, por la parte actora.

4°. – No obstante a ello, y como quiera que es evidente que la entidad demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO no fue debidamente notificado como se ha indicado en la referida providencia, lo que sí se puede apreciar es que dicha entidad ha efectuado varias manifestaciones en relación con aspectos de la actuación que se adelanta, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub iudice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Así pues, se aprecia que la entidad ejecutada a través de apoderado judicial, radico memorial mediante el cual allego el poder para ejercer la representación judicial de la entidad ejecutada, y contestación a la demanda, por lo que de conformidad con la norma adjetiva indicada, se procederá al reconocimiento de personería al doctor Juan David Uribe Restrepo en calidad de apoderado judicial de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO; entidad que se tendrá como NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial accederá a la reposición presentada, y revocará el numeral 1° del auto interlocutorio No. 894 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a través, del cual el despacho había negado la solicitud de nulidad; y en consecuencia de ello, ordenará en su defecto la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 753 de fecha 29 de junio de 2021, reconociendo personería jurídica al abogado Juan David Uribe Restrepo y teniendo notificado por Conducta Concluyente a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, admitiendo el llamado en garantía sin necesidad de ordenar la notificación personal del auto que lo admite en cumplimiento del parágrafo del artículo 66 del CGP, en razón a que el llamado actúa en el proceso como parte.

Por último, en lo relacionado con el recurso de apelación, como quiera que el despacho accede a la reposición presentada, se torna innecesario pronunciarse al respecto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del auto interlocutorio No. 894 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No. 753 de fecha 29 de junio de 2021 e inclusive, por lo anotado en la parte motiva de la providencia. Como consecuencia de lo anterior,

TERCERO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, del Auto Interlocutorio No. 0126 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se admitió la demanda; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y portador de la T.P No. 204.176 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la demandada, **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a él conferido

QUINTO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **JHON JAIRO VELASQUEZ MONTENEGRO**, del Auto Interlocutorio No. 126 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se admitió la demanda; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.894 y portador de la T.P No. 80.176 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la demandada, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA** y del señor **JHON JAIRO VELAZQUEZ MONTENEGRO**, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a él conferido

SEPTIMO: TENER por contestada la demanda por parte de **JHON JAIRO VELASQUEZ MONTENEGRO**.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA**, respecto de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

NOVENO: NEGAR el recurso de alzada, al haberse procedido a la revocatorio de lo decidido, mediante el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300cc25de8d9d86a29ef4c47f4dae6c5550d2847fb587e456d697b658af3f405**

Documento generado en 02/03/2022 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>